ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL VIII

WALDEMAR V. RODRÍGUEZ; H/N/C ESTABLO CINCO HERMANOS, EN SU CAPACIDAD DE PROPIETARIODE LA EJEMPLAR ZALAMERA Peticionario V. JURADO HÍPICO, COMPUESTO POR RONALD LOZADA, RESIDENTE; MARCO RIVERA PUIG E IVÁN DE LA NOCEDA, MIEMBROS ASOCIADOS Recurridos SILENT STABLE, INC. Y/O LUIS ARCHILLA DÍAZ Parte Interesada	KLRA201500163	Revisión Administrativa procedente de la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico *Número de Querella*: JH-14-03 Sobre: REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2015.

Comparece ante nosotros el Sr. Luis Archilla Díaz y Silent Stable, Inc. (recurrentes) mediante recurso de revisión judicial para revisar una orden dictada por la Junta Hípica de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (Junta Hípica). La orden recurrida señaló una vista

para dilucidar una controversia jurisdiccional y disponer del caso en sus méritos.

I.

El Sr. Waldemar V. Rodríguez Santiago (señor Rodríguez Santiago) hace negocios como Establo Cinco Hermanos y es dueño de una yegua nativa llamada Zalamera. Según las alegaciones del señor Rodríguez Santiago, Zalamera compitió en la séptima carrera de El Clásico Día de Reyes y Altiva (otro ejemplar) interfirió con la primera a unos 300 metros del poste de meta. Altiva logró el primer lugar de la carrera y Zalamera quedó en la quinta posición. El jinete de Zalamera protestó la carrera ante el Jurado Hípico con el fin de descalificar a Altiva. Sin embargo, el Jurado Hípico no descalificó a Altiva, sino a Taurina quien había alcanzado el cuarto lugar. Con la decisión del Jurado Hípico, Zalamera y Taurina intercambiaron sus posiciones. Además, el jinete de Taurina fue suspendido.

El señor Rodríguez Santiago no quedó satisfecho con la determinación del Jurado Hípico y solicitó revisión ante la Junta Hípica. Ante la Junta Hípica compareció Silent Stable, Inc. mediante un escrito intitulado *Firme solicitud de desestimación y de imposición de honorarios por temeridad*. Silent Stable, Inc. es la propietaria de Altiva y, en síntesis, argumentó que el Art. 6 de la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, 15 L.P.R.A. sec. 198e, no le permite a la Junta Hípica revisar las determinaciones de apreciación emitidas por del Jurado Hípico.

La Junta Hípica señaló la vista en su fondo para el 11 de marzo de 2014. Silent Stable, Inc. solicitó la suspensión de la referida vista pues entendió que la moción de desestimación debía resolverse primero por tratarse de un asunto jurisdiccional. A esos efectos, la agencia revisora emitió una orden en la cual expresó que la solicitud de desestimación sería la primera en atenderse en la vista señalada. Insatisfecho con la orden, Silent Stable, Inc. solicitó la conversión de la vista en su fondo a una vista argumentativa acerca del planteamiento jurisdiccional.

Pendiente de adjudicación la solicitud de conversión, el Administrador Hípico compareció ante la Junta Hípica y solicitó la desestimación del recurso de revisión. El Administrador Hípico también argumentó que la Junta Hípica no podía revisar las determinaciones de apreciación del Jurado Hípico. La Junta Hípica declaró no ha lugar las solicitudes de Silent Stable, Inc. y del Administrador Hípico. La dueña de Altiva no estuvo conforme con la determinación administrativa y presentó un recurso de revisión judicial que fue resuelto por un panel hermano el 30 de abril de 2014.[1] El panel hermano expresó, en su *Sentencia*, lo siguiente:

> En este caso, indudablemente conforme a la legislación citada, la Junta Hípica carece de jurisdicción para alterar la apreciación del Jurado Hípico, sin embargo, otras facultades que la legislación concede a la Junta Hípica nos persuaden a posponer nuestra intervención.[2]

Asimismo, la *Sentencia* indicó que la intervención apelativa resultaba prematura, porque la Junta Hípica podía expresarse en torno a la sanción impuesta por el Jurado Hípico. El panel hermano expresó

---

[1] *Waldemar V. Rodríguez y otros v. Jurado Hípico y otros*, KLRA201400139.
[2] Íd., pág. 27.

que el impedimento estatutario de revisar la apreciación del Jurado Hípico no se extendía a la facultad de revisar la razonabilidad y constitucionalidad del remedio concedido.[3] Finalmente, la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de apelación por ausencia de jurisdicción.[4]

El 1 de diciembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones expidió el mandato correspondiente. Así las cosas, la Junta Hípica le ordenó a las partes que presentaran memorandos en relación con la *Sentencia* del foro judicial apelativo. Además, señaló una vista para dilucidar las cuestiones jurisdiccionales y los méritos del caso. Silent Stable, Inc. compareció y solicitó el archivo del caso. Argumentó que la *Sentencia* del Tribunal de Apelaciones resolvió que la Junta Hípica no tenía jurisdicción para revisar la apreciación del Jurado Hípico. A su vez, indicó que procedía el archivo porque el señor Rodríguez Santiago no solicitó dejar en suspenso el castigo, sanción o multa impuesto por el Jurado Hípico.

En atención a la solicitud de Silent Stable, Inc., la Junta Hípica pronunció lo siguiente: **"Únase al expediente. Oportunamente la Junta resolverá lo que corresponda"**. (Énfasis nuestro). Posteriormente, los abogados del señor Rodríguez Santiago informaron tener un conflicto en el calendario y solicitaron la transferencia de la vista que estaba pautada para el 2 de febrero de 2015. La Junta Hípica

---

[3] Íd., pág. 28.

[4] Íd., pág. 29. La Junta Hípica acudió al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró no ha lugar dicho recurso apelativo por entender que [l]a revisión se da contra el resultado y no contra su fundamento". Véase *Waldemar V. Rodríguez Santiago y otros v. Junta Hípica de Puerto Rico*, CC-2014-0434, resuelto el 17 de octubre de 2014.

dejó sin efecto la vista y le ordenó a las partes que informaran una fecha para celebrar la misma.

Silent Stable, Inc. le solicitó a la Junta Hípica que reconsiderara la orden acerca del señalamiento de la vista. El recurrente reiteró su posición en cuanto a la decisión del Tribunal de Apelaciones y la solicitud de archivo del caso. Sin embargo, la Junta Hípica señaló una vista para el 24 de marzo de 2015 y le ordenó nuevamente a las partes que sometieran sus memorandos. En relación con la vista pautada, la Junta Hípica expresó que **"se dilucidarán las cuestiones jurisdiccionales y los méritos del recurso de revisión"**.

El recurso de revisión judicial ante nuestra consideración versa sobre esta última orden administrativa. El señalamiento de error formulado fue el siguiente:

> Erró la Junta Hípica al no decretar el archivo de la acción JH-14-03, a la luz de la Sentencia del 30 de abril de 2014 dictada por este Tribunal de Apelaciones en el Caso KLRA2014-00139 (sic), violando así el mandato.

Los recurrentes argumentaron que ya existe una determinación judicial final y firme sobre el aspecto jurisdiccional del caso de epígrafe. El fundamento de los recurrentes se basa en la doctrina del mandato y la ausencia de una solicitud de revisión administrativa relacionada a la descalificación de Taurina o la suspensión del jinete. Según los recurrentes, estos últimos dos aspectos eran los únicos que podía atender la Junta Hípica si se hubiesen formulados de manera oportuna.

La Junta Hípica de Puerto Rico y el señor Rodríguez Santiago se opusieron a la revisión judicial por entender que la resolución recurrida es interlocutoria y, por tanto, no está sujeta a revisión en estos momentos. La Junta Hípica arguyó, además, que el recurrente no

demostró ser un interventor o parte interesada para poder solicitar la revisión judicial. La Junta Hípica apoyó su contención en que los recurrentes no solicitaron formalmente ser considerados partes del caso administrativo y, en consecuencia, están impedidos de presentar el recurso de revisión judicial.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración. Veamos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 D.P.R. 898, 994 (2012). De modo que los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 D.P.R. 901 (2011). La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional ante la ausencia de jurisdicción.

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, supra. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 D.P.R. 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, "lo único que puede hacer [un tribunal] es así declararlo y desestimar el caso". *Carattini v.*

Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003), citando a *Vega et. al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584 (2002).

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2171, dispone que la revisión judicial está disponible para las "órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias o funcionarios administrativos". Una orden o resolución final es aquella que le pone fin al procedimiento en un foro administrativo. *Junta Examinadora v. Elías*, 144 D.P.R. 483, 490 (1997). La resolución final tiene las características de una sentencia dictada en un proceso judicial. Íd. El propósito legislativo fue evitar que se revisaran órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. Íd.

Con las normas que hemos expuestos pasamos a resolver el caso de autos.

III.

Hemos evaluado con detenimiento los documentos que forman parte del apéndice del recurso de revisión judicial. En particular, revisamos con cuidado la *Sentencia* emitida por el panel hermano y la orden dictada por la Junta Hípica que señaló la vista. Los recurrentes fundamentaron su recurso apelativo en la *Sentencia* mencionada y en la doctrina del mandato. El planteamiento de los recurrentes fue expuesto ante la Junta Hípica y ésta señaló una vista para resolver el asunto y los méritos del caso. No albergamos duda del carácter interlocutorio de la orden administrativa. El señalamiento de la vista para dilucidar la

solicitud de archivo de los recurrentes se encuentra dentro de la discreción que tiene la agencia para manejar sus casos.

Le corresponde a la Junta Hípica interpretar y aplicar el mandato del Tribunal de Apelaciones por primera vez. Culminado el caso ante el foro administrativo, podremos ejercer nuestra autoridad revisora si alguna parte así lo desea. En estos momentos no tenemos una resolución final que podamos revisar. No tenemos autoridad en ley para revisar los dictámenes interlocutorios emitidos por un foro administrativo. Por consiguiente, resulta prematura cualquier expresión de nuestra parte en relación con la *Sentencia* emitida en *Waldemar V. Rodríguez y otros v. Jurado Hípico y otros*, KLRA201400139. No podemos emitir una opinión basada en especulaciones acerca de los posibles resultados finales del trámite administrativo.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones